Proyecto de Ley N° 5145/2022-CR

PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

CONGRESO
DE LA
REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
23 MAYO 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 4:09 pm

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional "

SUMILLA: LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ REGULADA POR EL DECRETO LEY 19990.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ REGULADA POR EL DECRETO LEY 19990

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho al acceso a la pensión de viudez en igualdad entre el jubilado varón o mujer regulada por el Decreto Ley 19990, a fin de mejorar el acceso al sistema previsional otorgando una pensión de viudez al varón o mujer sobreviviente.

Artículo 2. - Modificación del artículo 53° del Decreto Ley 19990

Se modifica el artículo 53° del Decreto Ley 19990, quedará redactado de la siguiente forma:

> ***Artículo 53.*** *Tiene derecho a pensión* ***el o*** *la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y* ***el o*** *la cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del* ***o la*** *causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas."*
>
> *Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:*
>
> *a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;*
> *b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y*
> *c) Que* ***el o*** *la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado".*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la norma

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 23 de Mayo de 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES CASTRO Francis Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2023 14:51:10-0600

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2023 12:49:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2023 11:56:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2023 12:49:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TACURI VALDIVIA German Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2023 15:22:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2023 15:32:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2023 15:44:06-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO

En la presente iniciativa legislativa lo que se busca es garantizar el estado de derecho respetando a las instituciones autónomas y así mismo los mandatos judiciales, en el presente caso el máximo intérprete de la constitución ha señalado en el expediente 03853-2021-PA/TC JUNÍN, ha resuelto en: *"**3. EXHORTAR** a los Poderes Legislativo y Ejecutivo que adopten, en el marco de las disposiciones constitucionales, legales y presupuestarias y en el plazo de un año, las medidas adecuadas para corregir esta situación, para asegurar la igualdad entre viudos y viudas en el acceso a la pensión de viudez"*, La igualdad de género es un principio fundamental que busca garantizar que hombres y mujeres tengan los mismos derechos y oportunidades en todos los aspectos de la vida, incluyendo los beneficios y prestaciones sociales. Es posible que actualmente existan disposiciones legales o prácticas que creen disparidades en el acceso a las pensiones de viudez entre viudos y viudas. Estas disparidades pueden deberse a factores históricos o culturales que han perpetuado desigualdades de género. Es importante reconocer estas inequidades y trabajar para corregirlas. El llamado del max8imo interprete constitucional a adoptar medidas adecuadas y corregir la situación dentro de un plazo de un año es una forma de instar a las autoridades a tomar acciones concretas y realizar los cambios necesarios en el marco legal, constitucional y presupuestario. Estas medidas podrían incluir reformas legislativas para eliminar cualquier discriminación de género en el acceso a las pensiones de viudez, así como asignar los recursos financieros necesarios para garantizar la igualdad de trato. Es fundamental promover la igualdad de género en todos los ámbitos, incluyendo el sistema de seguridad social. La igualdad en el acceso a las pensiones de viudez es un aspecto importante para asegurar la protección económica de las viudas y viudos, brindando un apoyo justo y equitativo en momentos difíciles.

El Tribunal Constitucional ha evaluado la constitucionalidad del artículo 53 del Decreto Ley 19990, el cual establece los requisitos para acceder a la pensión de viudez. Según el Tribunal, este artículo vulnera el principio de igualdad al imponer requisitos para los hombres que no se aplican a las mujeres en el acceso a la pensión de viudez. En concreto, el artículo en cuestión establece que el cónyuge o conviviente debe demostrar ser inválido o tener más de sesenta años, además de haber estado a cargo de la asegurada o pensionista fallecida. También exige que el matrimonio o unión de hecho se haya celebrado al menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad en el caso de los hombres, o cincuenta años en el caso de las mujeres, o más de dos años antes del fallecimiento del causante si el matrimonio o unión de hecho se celebró después de esas edades y está debidamente inscrito. En este sentido, el Tribunal argumenta que esta diferencia de requisitos entre hombres y mujeres para acceder a la pensión de viudez constituye una violación del principio de igualdad, ya que impone cargas adicionales a los hombres en comparación con las mujeres.

A fin de ampliar la exposición de motivos de la presente iniciativa legislativa recurrimos al expediente 03853-2021-PA/TC JUNÍN, en la Sentencia 238/2022, caso LORENZO VICENTE ZEVALLOS([1]),

[1] Véase https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03853-2021-AA.pdf

ello nos involucra hacer un análisis conforme a los desarrollado por el tribunal constitucional en lo referido al artículo 53 del Decreto Ley 19990 establece:

> *Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas.*
> *Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:*
> *a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;*
> *b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y*
> *c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado.*

Al respecto el hecho nace con la dación de la Resolución 5945-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990, del 15 de febrero de 2021, en donde la ONP denegó la solicitud de pensión de viudez presentada por el actor, en aplicación del artículo 53 del Decreto Ley 19990 (D.L. en adelante), al aducir que no le correspondía el otorgamiento de pensión de viudez debido a que el matrimonio se realizó antes de un mes del fallecimiento de la asegurada, y porque el actor no era mayor de sesenta años de edad a la fecha del fallecimiento de la causante. Es importante destacar que, aunque el matrimonio entre el solicitante y la persona fallecida tuvo lugar el 22 de febrero de 2011, se ha verificado que la muerte de la asegurada fue resultado de un accidente, según consta en el certificado y el acta de defunción, así como en la copia certificada de la denuncia policial. Además, a través de las partidas de nacimiento de las dos hijas del matrimonio, se puede observar que, en el momento del fallecimiento de la madre, tenían 16 y 9 años respectivamente. Por lo tanto, se cumplen las excepciones establecidas en los incisos a) y b) del mencionado artículo 53 del D.L. 19990, ya que la convivencia *more uxorio* superó el año requerido por ley como requisito estándar para acceder a la pensión. En consecuencia, el tribunal considera necesario realizar un control de constitucionalidad de esa norma, con el fin de verificar su conformidad con el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, dado que en este caso se le ha denegado la pensión a un hombre cuya esposa había contribuido durante 20 años y seis meses al régimen de la ONP y cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 53 del D.L. 19990 en una situación excepcional.

- **El principio-derecho de igualdad**

El artículo 2, inciso 2, de la Constitución establece el principio de igualdad de la siguiente manera: *"Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo*

de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole". La igualdad, reconocida constitucionalmente, tiene un doble carácter como principio y derecho fundamental. Como principio, es un componente fundamental del ordenamiento jurídico en términos de valores. Como derecho, constituye un verdadero derecho subjetivo, aplicable a todos. Este principio se materializa, en un sentido negativo, en el derecho a no ser discriminado por ningún motivo. Al mismo tiempo, requiere diferenciaciones justificadas en función de la naturaleza de las cosas y de las personas, ya que la justicia no consiste en dar a todos lo mismo (igualitarismo), sino en dar a cada uno lo que le corresponde (equidad). Como ha destacado este Tribunal en ocasiones anteriores, *"la igualdad, además de ser un derecho fundamental, también es un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, implica que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, ya que no se prohíbe todo tipo de diferencias en el trato. La igualdad solo se vulnera cuando el trato desigual carece de una justificación objetiva y razonable. Por lo tanto, la aplicación del principio de igualdad no excluye el trato diferenciado; por lo tanto, dicho principio no se viola cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables"*([2]).

- **La igualdad "ante la ley" y sus dos manifestaciones: igualdad "en la ley" e igualdad "en la aplicación de la ley"**

Además, el principio-derecho de igualdad se distingue en dos aspectos relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera se refiere a que la norma se aplica a todos aquellos que se encuentren en la misma situación descrita en la disposición legal. La segunda implica que un mismo órgano no puede cambiar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente similares ([3]). Por lo tanto, el tratamiento de la igualdad no se limita únicamente a "ante la ley", sino que también se requiere que la ley establezca un trato igual para todas las personas o grupos en situaciones idénticas. La jurisprudencia constitucional ha dejado claro en relación al acceso a la pensión que el desarrollo progresivo de los derechos sociales debe evaluarse en función de la creciente cobertura de dichos derechos para el conjunto de la población, considerando la equidad social, y no basarse únicamente en las circunstancias de un grupo limitado de pensionistas que no necesariamente representan la situación general predominante. Por tanto, siendo el caso materia de la presente demanda, uno que afecta a un número significativo de varones cuyas parejas, al fallecer, han aportado al Sistema Nacional de Pensiones y obtenido derecho a pensión, resulta necesario analizar si el artículo 53 del D.L. 19990 respeta el principio-derecho a la igualdad.

- **Control constitucional del artículo 53 del Decreto Ley 19990**

El Decreto Ley 19990 fue promulgado el 24 de abril de 1973, cuando en la sociedad peruana las mujeres comenzaban a dar sus primeros pasos hacia el acceso a la vida pública.

[2] Véase Sentencia emitida en el Expediente 03461-2010-PA/TC, fundamento 3. En similar sentido, ver las sentencias emitidas en los expedientes 02974-2010-PA/TC, fundamento 8, y 02835-2010-PA/TC, fundamento 41

[3] Véase Sentencia emitida en el Expediente 01513-2017-PA/TC, fundamento 13

Es así que el INEI[4] señalo, en el trimestre móvil diciembre 2021-enero-febrero 2022, la población ocupada de Lima Metropolitana se estima en 4 millones 878 mil 200 personas, al compararla con el trimestre diciembre 2020-enero-febrero 2021 creció en 15,2% (643 mil personas); mientras que, respecto al trimestre diciembre 2019-enero-febrero 2020 (prepandemia) disminuyó en 2,4% (-119 mil 400 personas); así lo dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en el informe técnico Situación del Mercado Laboral en Lima Metropolitana, elaborado con los resultados de la Encuesta Permanente de Empleo (EPE). Con relación a los niveles de empleo, en el trimestre de análisis, la población con empleo adecuado aumentó en 28,6% (595 mil 400 personas) en comparación al trimestre diciembre 2020-enero-febrero 2021; no obstante, en comparación con el trimestre diciembre 2019-enero-febrero 2020, disminuye en 15,5% (-490 mil personas). Por otro lado, la población subempleada en el trimestre de análisis creció en 2,2% (47 mil 600 personas) respecto a similar trimestre del año 2021 y en 20,3% (370 mil 600 personas) al compararla con igual trimestre del año 2020 (prepandemia). Empleo femenino creció en 17,1% y el masculino 13,7%, en el trimestre de estudio comparado con similar trimestre del año 2021, la población ocupada femenina aumentó en 17,1% (315 mil 800 personas) y la masculina en 13,7% (327 mil 200 personas). Del total de la población ocupada de Lima Metropolitana, el 55,7% (2 millones 715 mil 500) son hombres y el 44,3% (2 millones 162 mil 700) mujeres.

En cuanto a la distribución por género, el aumento de la población ocupada menor de 25 años fue de 158,300 personas, de las cuales la mayoría son mujeres. Según los grupos de edad, se observó un aumento del 23.2% (158,300 personas) en la población ocupada joven menor de 25 años, seguido por las personas de 45 años o más con un incremento del 22.5% (296,600 personas), y los ocupados de 25 a 44 años aumentaron en un 8.4% (188,100 personas). En cuanto al nivel educativo, se registró un crecimiento del 41.6% (115,800 personas) en la población ocupada con educación primaria. Por su parte, la población con educación secundaria aumentó en un 19.7% (410,600 personas), la población con educación superior no universitaria creció en un 9.6% (78,800 personas), y la población con educación universitaria experimentó un incremento del 3.6% (37,900 personas). En el sector manufacturero, se observó un crecimiento del 20.8% en la población ocupada durante el trimestre de análisis, en comparación con el mismo trimestre del año 2021. Los sectores de servicios, construcción y comercio también registraron aumentos del 16.7%, 12.6% y 8.7%, respectivamente. Sin embargo, en comparación con el mismo trimestre hace dos años, se observó una disminución en la población ocupada en los sectores de servicios y manufactura. La tasa de desempleo en Lima Metropolitana se estima en un 8.9% durante el trimestre diciembre 2021-enero-febrero 2022. Esto representa una disminución de 5.6 puntos porcentuales en comparación con el mismo trimestre del año 2021 (14.5%). Sin embargo, en comparación con el mismo trimestre del año 2020 (7.1%), se observa un aumento de 1.8 puntos porcentuales.

En el trimestre de análisis, se registraron 476,600 personas buscando activamente trabajo en Lima Metropolitana. El desempleo afectó más a las mujeres (11.5%) que a los hombres (6.7%). En cuanto al nivel educativo alcanzado, la población con educación universitaria fue la más afectada por el desempleo, con una tasa del 11.7%. La masa salarial proveniente del trabajo experimentó una variación del 26.0% durante el trimestre de estudio. Sin embargo, en comparación con el

[4] Véase https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/noticias/nota-de-prensa-no-043-2022-inei.pdf

mismo trimestre del año 2020, se redujo en un 12.3%. El ingreso promedio mensual proveniente del trabajo en Lima Metropolitana fue de 1,650.0 soles durante el trimestre diciembre 2021-enero-febrero 2022. Esto representa un crecimiento del 7.3% (111.7 soles) en comparación con el mismo trimestre del año 2021. Sin embargo, en comparación con el mismo trimestre de hace dos años, se redujo en un 7.9% (-140.5 soles). El ingreso promedio mensual aumentó en un 10.1% entre la población de 25 a 44 años de edad. Le siguen la población de 45 años o más con un aumento del 5.3%, y la población menor de 25 años con un aumento del 3.2%. En todos los niveles educativos, hubo un incremento en el ingreso promedio mensual. Para aquellos con educación primaria, creció un 17.5% (146.6 soles). La población con educación secundaria experimentó un aumento del 13.5% (150.2 soles), mientras que aquellos con educación universitaria vieron un incremento del 8.8% (228.2 soles). Por último, la población con educación superior no universitaria tuvo un aumento del 5.3% (76.3 soles). En el sector de la construcción, el ingreso promedio mensual de los trabajadores aumentó en un 10.3%. Le siguieron el sector del comercio con un incremento del 6.9%, servicios con un aumento del 6.3%, y manufactura con un aumento del 5.4%.

Por lo tanto, la protección legal otorgada a las mujeres en 1973 correspondía a la realidad social de esa época, pero en la actualidad, esa diferenciación se ha convertido en discriminatoria en detrimento de los hombres. No es justo que, en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o convivientes, tipificados en el artículo 53 del D.L. 19990, que haya contribuido a un sistema de pensiones y tenga derecho a recibir una pensión, se impongan requisitos al sobreviviente varón que no son exigibles a las mujeres. El artículo 53 del D.L. 19990 establece que la cónyuge o conviviente tiene derecho a la pensión de viudez en caso de fallecimiento del asegurado. Sin embargo, para que el cónyuge o conviviente varón acceda a la pensión, se le exige demostrar que es inválido o tener más de sesenta años, además de haber estado a cargo de la asegurada o pensionista fallecida. También se requiere que el matrimonio o unión de hecho se haya celebrado al menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que este cumpla los sesenta años de edad si es hombre, o cincuenta años si es mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante si el matrimonio o unión de hecho se celebró después de esas edades y está debidamente inscrito. Por lo tanto, mientras que se exige a la mujer fallecida en una relación *more uxore* haber iniciado esa relación al menos un año antes de cumplir los cincuenta años, en el caso del hombre, se le requiere demostrar que no había cumplido los sesenta años. Si la relación se inició a una edad mayor a la establecida, se requería que el vínculo tuviera al menos dos años.

Es así que recogemos el presente cuadro de la sentencia del tribunal constitucional en donde muestra la diferencia de trato se sintetiza en el siguiente cuadro:

Decreto Ley 19990, artículo 53		
CRITERIOS DE DIFERENCIACIÓN	**MUJERES**	**VARONES**
Condición de salud	Sana	Inválido Si está sano debe ser mayor de 60 años de edad
Decreto Ley 19990, artículo 53	**Decreto Ley 19990, artículo 53**	**Decreto Ley 19990, artículo 53**

CRITERIOS DE DIFERENCIACIÓN	MUJERES	VARONES
Edad mínima para obtener la pensión de viudez	No hay edad mínima	60 años, si no es inválido
Edad máxima del cónyuge a la fecha de celebración del matrimonio o de la unión de hecho	60 años	50 años
Dependencia económica del causante	NO	SI

Como se puede observar, el tratamiento legislativo otorgado a las mujeres es mucho más favorable que el dispensado a los hombres, ya que ellas tienen ciertas ventajas en comparación con ellos: 1) una mujer puede recibir una pensión de viudez incluso si está en buen estado de salud y a cualquier edad, mientras que un hombre en buenas condiciones de salud solo puede obtenerla a partir de los 60 años; 2) se le concede la pensión de viudez incluso si ha contraído matrimonio o establecido una unión de hecho con una persona de 60 años de edad, mientras que un hombre solo puede hacerlo si la mujer tenía hasta 50 años de edad, lo que representa una diferencia de 10 años a favor de las mujeres; y 3) una mujer puede obtener una pensión de viudez incluso si no ha dependido económicamente de su fallecido cónyuge, mientras que un hombre en buen estado de salud no puede obtener una pensión de viudez si no ha dependido económicamente de su fallecida pareja.

Esta regulación no supera el examen de igualdad establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya que la decisión legislativa presenta un nivel de intensidad significativo en el principio-derecho de igualdad. La diferenciación, que puede haber sido válida hace cinco décadas, se ha convertido en la actualidad en una discriminación por motivos de género contraria al orden constitucional. Esto tiene como consecuencia que el acceso a una pensión de viudez sea más gravoso para los hombres que para las mujeres. Como resultado, se vulnera el "derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias previstas por la ley y para mejorar su calidad de vida".

A partir de una interpretación teleológica de los derechos constitucionales mencionados, se llega a la conclusión de que las exigencias establecidas en el artículo 53 del Decreto Ley 19990, que aplican a los hombres para acceder a la pensión de viudez de una asegurada que tenía derecho a recibir una pensión, son inconstitucionales. Por lo tanto, con el fin de que el Estado cumpla con su obligación de establecer medidas que garanticen la efectividad del derecho a la pensión de viudez, resulta esencial homogeneizar los requisitos para acceder a ella.

En consecuencia, los requisitos establecidos para obtener la pensión de viudez deben ser los mismos tanto para hombres como para mujeres. Para cumplir con el deber de desarrollar progresivamente los derechos sociales, el Estado debe exigir la misma edad de cincuenta años para que ambos géneros accedan a la pensión, sin requerir la invalidez o dependencia en ningún caso. Lo fundamental es demostrar el período mínimo de convivencia entre ambos géneros y que el fallecido o fallecida haya cumplido con los años de aportación establecidos para acceder a una pensión.

- **Sobre la necesidad de establecer los requisitos para la obtención de una pensión de viudez por parte del varón**

En diversas sentencias, como los Expedientes 00313-2010-PA/TC, 02380-2010-PA/TC y 040452016-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha rechazado las demandas de amparo presentadas por viudos que buscaban obtener la pensión del artículo 53 del Decreto Ley 19990. En estas sentencias, se argumentó que no se demostró una relación de dependencia entre el cónyuge sobreviviente y el causante. En este sentido, el Tribunal considera necesario modificar este criterio, ya que viola el derecho a la igualdad ante la ley, como se ha explicado en los fundamentos 15 al 21 de esta sentencia. Además, en la sentencia emitida en los expedientes acumulados N° 00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-PI/TC, 00007-2005-PI/TC, 00009-2005-PI/TC, se declaró constitucional el artículo 32 del Decreto Ley 20530, al considerar que las condiciones exigidas al viudo eran razonables y no discriminatorias. Aunque no se trata de la misma norma legal, es importante destacar que con esta sentencia el Tribunal Constitucional también modifica dicho criterio.

Por lo tanto, con el objetivo de unificar las diferentes interpretaciones existentes en la justicia constitucional sobre los requisitos exigidos para que los hombres obtengan una pensión de viudez, es necesario establecer criterios definitivos para resolver las solicitudes de dichas pensiones. En consecuencia, para poner fin a esta discriminación por razón de sexo, se establece que los requisitos para otorgar la pensión de viudez a los hombres serán los mismos en cuanto a edad y estado de salud que los establecidos para las mujeres.

El Tribunal Constitucional determinó que el requisito establecido en el artículo 53 del D.L. 19990, que establece que el solicitante no debe superar los sesenta años de edad en el momento del fallecimiento del asegurado, se repitió en el nuevo texto de dicho artículo, aprobado por el artículo 2 de la Ley 30907, publicada el 11 de enero de 2019. Esta repetición refuerza la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley identificada en este caso. Además, en la sentencia emitida en el Expediente 06572-2006-PA/TC, publicada el 2 de julio de 2012 en el portal web institucional, el Tribunal interpretó el artículo 53 del Decreto Ley 19990 de manera que se considere al conviviente sobreviviente como beneficiario de la pensión de viudez, siempre y cuando se acredite la unión de hecho mediante documentación adecuada. A pesar de que el nuevo texto del artículo 53 del Decreto Ley 19990, aprobado por la Ley 30907, incluye al conviviente de hecho como beneficiario de la pensión de viudez, mantiene la discriminación detectada en esta sentencia.

Por otra es oportuno ´poner en consideración que este vicio existe no sólo en el régimen previsional del Decreto Ley 19990, sino también en otros regímenes previsionales, conforme le máximo interprete constitucional lo ha desarrollado, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

	PENSION DE VIUDEZ							
	SISTEMA CIVIL						SISTEMA MILITAR-POLICIAL	
	Decreto Ley 19990 (Artículos 53, 54 y 55)	Pensión de cesantía - Decreto Ley 20530 (Artículo 32, 33 y 54)	Renta Vitalicia e Indemnización (D.L. N° 18846)	Pensión de Rescate Complementaria- PRC (Régimen de Seguridad Social Pesquero - Ley N° 30003) (Artículos 4 y 8)	Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud Ley N° 26790	Ley de Jubilación Minera Ley N° 25009	Decreto Ley 19846 (Artículo 23)	Decreto Legislativo 1133 (Art.28: Pensión de viudez, Art.27: Acceso de sobrevivientes)
Mujeres	1) Tener 50 años.	1) Tener 50 años.	1) Tener 50 años.	1) Tener 50 años.	1) Tener 50 años.	1) Tener 50 años.	1) Tener 50 años.	1) Tener 50 años.
	2) Con matrimonio celebrado 1 año antes del la fecha de fallecimiento del causante.		2) Fallecimiento del causante a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.	2) Fallecimiento del causante a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.	2) Fallecimiento del causante a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.	2) Con matrimonio celebrado 1 año antes del la fecha de fallecimiento del causante. 3) Acreditación laboral del causante en modalidad de trabajo de mina.	2) Los causantes debieron fallecer a causa de acto de servicio o situación de actividad.	2) Los causantes debieron fallecer a causa de acto de servicio o situación de actividad.
Hombres	1) Tener 60 años	1) Tener 60 años	1) Tener 60 años	1) Tener 60 años	1) Tener 60 años	1) Tener 60 años	1) Tener 60 años	1) Tener 60 años
	2) Invalidez o dependencia con la pensionista fallecida.	2) Discapacidad.	2) Fallecimiento de la causante a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.	2) Fallecimiento del causante a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.	2) Fallecimiento del causante a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.	2) Invalidez o dependencia con la pensionista fallecida. 3) Con matrimonio celebrado 1 año antes del la fecha de fallecimiento de la causante.	2) Incapacidad para subsistir por sí mismo.	2) Los causantes debieron fallecer a causa de acto de servicio o situación de actividad.
	3) Con matrimonio celebrado 1 año antes del la fecha de fallecimiento de la causante.	3) Carencia de rentas y no contar con seguro social.				4) Acreditación laboral del causante en modalidad de trabajo de mina.	3) Carezca de bienes o ingresos superiores al monto de la pensión y no pertenezca al Régimen de Seguridad Social.	

Se observa que tanto en los regímenes del Decreto Ley 20530 como en el régimen militar policial, regulado por el Decreto Ley 19846, se les exige a los viudos, además del matrimonio, no tener rentas ni bienes o ingresos superiores al monto de la pensión, y no pertenecer al Régimen de Seguridad Social. Estos requisitos no se aplican a las viudas.

Dado que se ha identificado y destacado una diferenciación legislativa que constituye una discriminación por razón de sexo en perjuicio de los viudos en cuanto a los requisitos y condiciones para obtener la pensión de viudez, y que esta discriminación se ha repetido en la modificación actual del artículo 53 del Decreto Ley 19990 y también existe en otros regímenes de seguridad social, el Tribunal Constitucional considera que es necesario que los Poderes Legislativo y Ejecutivo tomen las medidas necesarias para corregir esta situación en un plazo de un año, a fin de restablecer la igualdad entre viudos y viudas en el acceso a la pensión de viudez.

II. FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto de ley que se presenta, tiene como objetivo **garantizar el derecho al acceso a la pensión de viudez en igualdad entre el jubilado varón o mujer regulada por el Decreto Ley 19990, a fin de mejorar el acceso al sistema previsional otorgando una pensión de viudez al varón o mujer sobreviviente**.

Para lograr el fortalecimiento de un estado de derecho es necesario garantizar los derechos previsionales tanto de las viudas y los viudos y de toda la sociedad aportante al sistema previsional desconocer o discriminar por el sexo es un retroceso lo que años se ha podido construir y dar el

cumplimiento de las normas internacionales con referencia la no discriminación y el acceso a la pensión justa.

- **LA PROPUESTA MODIFICATORIA.**

En la nueva disposición modificatoria se presenta:

Decreto Ley 19990	Propuesta De Modificación
Artículo 53. Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas." Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes: a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente; b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado".	***Artículo 53.*** *Tiene derecho a pensión* ***el o*** *la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y* ***el o*** *la cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del* ***o la*** *causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas."* *Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:* *a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;* *b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y* *c) Que* ***el o*** *la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado".*

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la norma que regula el pago de la pensión de viudez al viudo o viuda, en este caso el artículo 53 del Decreto Ley 19990, tiene un efecto directo sobre la legislación nacional en relación a este tema específico. Esto significa que las disposiciones establecidas en dicha norma son aplicables y vinculantes para todas las personas que se encuentren en la situación de solicitar y recibir la pensión de viudez.

En consecuencia, mientras la norma esté vigente, las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 53 del Decreto Ley 19990 deben ser cumplidos y seguidos para que el viudo o viuda pueda acceder y recibir la pensión de viudez correspondiente. Esto incluye aspectos

como la edad, la dependencia económica, el tiempo de matrimonio o unión de hecho, entre otros criterios estipulados en la norma.

Es importante destacar que, en virtud de la vigencia de esta norma, el viudo o viuda que desee solicitar la pensión de viudez debe ajustarse a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 53. Sin embargo, es posible que se realicen modificaciones a esta norma en el futuro, ya sea por iniciativa legislativa o por decisiones judiciales, lo que podría tener un impacto en la legislación nacional y en el pago de la pensión de viudez para los viudos y viudas.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

El análisis costo-beneficio en relación al pago de la pensión de viudez al viudo o viuda del artículo 53 del Decreto Ley 19990 implica evaluar los costos y beneficios asociados a esta prestación, tanto para el Estado como para los beneficiarios.

En cuanto a los costos, se deben considerar los recursos financieros necesarios para financiar las pensiones de viudez. Esto implica destinar una parte del presupuesto estatal al pago regular de estas prestaciones, lo cual puede representar una carga económica significativa, especialmente si hay un número considerable de beneficiarios. Por otro lado, los beneficios se refieren a los impactos positivos que la pensión de viudez proporciona a los beneficiarios. Estos beneficios pueden incluir la seguridad económica y el apoyo financiero para el viudo o viuda, lo que les permite mantener un nivel de vida adecuado después del fallecimiento de su cónyuge. La pensión de viudez puede contribuir a su bienestar y calidad de vida, proporcionándoles una fuente de ingresos continuos.

El análisis costo-beneficio busca determinar si los beneficios obtenidos a través del pago de la pensión de viudez superan los costos asociados. Se deben considerar aspectos como la equidad y justicia social, el impacto económico y la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones en general.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con los objetivos del **numeral** II. "Equidad y Justicia Social", del Acuerdo Nacional y vinculados con las Políticas de Estado en el **numeral** 13. ACCESO UNIVERSAL A LOS SERVICIOS DE SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, y concordante con el **tema** 50. REFORMAS AL DECRETO LEGISLATIVO 19990 de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.